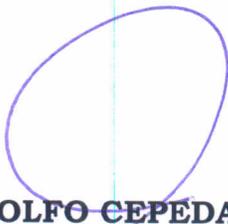
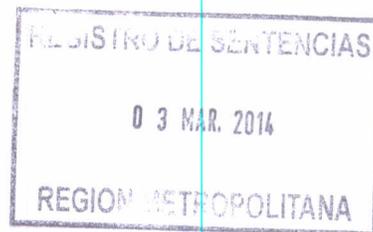


Rol: 19.867 AS/2.013.-

ESTACION CENTRAL, Marzo 03 de 2.014.-

Crético que la sentencia definitiva de autos, se encuentra ejecutoriada.-


RODOLFO CEPEDA MARÍN
SECRETARIO TITULAR



PROCESO N° 19.867/2.013-AS

ESTACIÓN CENTRAL, a Seis de diciembre de dos mil trece

VISTOS;

- Que a fs. 16 y siguientes, **RODRIGO MARTÍNEZ ALARCÓN**, abogado, Director Nacional del Servicio Nacional del Consumidor y en su representación, ambos domiciliados en calle Teatinos N° 333, 2° piso, comuna de Santiago, interpone denuncia infraccional en virtud a lo establecido en el artículo 58 letra g) de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en contra de la empresa de transporte interurbano Pullman Bus, representada legalmente por Luis Pedro Farías Quevedo, domiciliado en San Borja N° 235, comuna de Estación Central, por contravención a lo dispuesto en los artículo 3° b), 23 y 30 de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en relación a lo establecido en los artículos 59 y 70 del Decreto Supremo 212 de 1.992 del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones. Funda sus antecedentes en que el día 26 de Marzo de 2.013, personal de SERNAC, fiscalizó la oficina de ventas de pasajes de la denunciadas, ubicadas en el Terminal Santiago y Terminal Alameda, constatando que dicha empresa **no anuncia horarios de partidas ni de llegadas de los servicios que ofrecen, no informa el itinerario o ruta de viaje contratado, no mantiene a disposición del público formulario de declaración de especies, los buses no tienen cinturón de seguridad y el bus no dispone de audífonos para los pasajeros en caso que el vehículo contenga radio, tocacassettes, televisores o videograbadoras, según lo dispone el Decreto Supremo N° 212 del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones;**

- Que a fs. 36, comparece **LUIS PEDRO FARIÁS QUEVEDO**, cédula de identidad N° 8.828.003-2, chileno, abogado, representante legal de Empresa de Transportes Cometa S.A., nombre de fantasía Pullman Bus, ambos domiciliados en calle San Borja N° 235, comuna de Estación Central, quien señala que el denunciado no es efectivo, dado que las oficinas de ventas de pasajes, ubicadas tanto en el Terminal Alameda como en el Terminal Santiago, cuentan con pizarras que anuncian las tarifas hacia

Fojas 62/sesenta y dos

los distintos destinos que presta servicios, como de horarios de salida y llegada a las distintas localidades, las que también constan en un sistema electrónico; igualmente informa que las oficinas cuentan con letreros y formularios, informando a los usuarios sobre la obligación de declarar los equipajes cuyo valor exceda las 5 U.T.M.; finalmente declara que todos los buses cuentan con cinturones de seguridad;

- Que a fs. 55, con fecha 2 de Septiembre de 2.013, se celebró el comparendo de conciliación, contestación y prueba, rindiéndose la que consta en autos;

- Que a fs. 60, con fecha 13 de Noviembre de 2.013, se ordenó traer los autos a la vista para dictar sentencia;

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

1.- Que el Servicio Nacional del Consumidor, denunció a la empresa **TRANSPORTES COMETA S.A., nombre de fantasía PULLMAN BUS**, representada legalmente por **LUIS PEDRO FARÍAS QUEVEDO**, por contravención a lo dispuesto en los artículos 3 inc.1 letra b), 23 y 30 de la Ley N° 19.496 y 59 y 70 del Decreto Supremo 212 de 1.992 del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones por no cumplir la normativa vigente, lo que se traduce en que la empresa **no anuncia horarios de partidas ni de llegadas de los servicios que ofrecen, no informa el itinerario o ruta de viaje contratado, no mantiene a disposición del público formulario de declaración de especies, los buses no tienen cinturón de seguridad y el bus no dispone de audífonos para los pasajeros en caso que el vehículo contenga radio, tocacassetes, televisores o videograbadoras, según lo dispone el citado Decreto Supremo N° 212 del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones;**

2.- Que en su declaración de fs. 36, Transporte Cometa S.A., también Pullman Bus, controvierte todo lo denunciado, afirmando que los hechos del libelo no son efectivos, cumpliendo su empresa con las disposiciones legales, tanto en el Terminal Alameda como en el Terminal Santiago, anunciando debidamente las tarifas, los horarios de salidas y llegadas a las distintas localidades y la obligación de declarar los equipajes cuyo valor

exceda las 5 U.T.M., contando todos los buses con cinturones de seguridad;

3.- Que las circunstancias alegadas en su defensa, por la parte de la empresa Pullman Bus, no se encuentran suficientemente acreditadas en autos, y aunque ellas así hubiesen ocurrido en los hechos denunciados en autos, no podrían considerarse como circunstancias justificantes o exculpantes, toda vez que es obligación de dicha empresa dar cumplimiento estricto a la materia reglamentada en el artículo 59 y 70 del Decreto Supremo N° 212, del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones de 1992.

4.- Que para acreditar y fundamentar sus dichos la denunciante, rindió la siguiente prueba documental: a) Dos Actas de Ministros de Fe, de fecha 26 de Marzo de 2.013; b) Copia simple constancia de visita, emitida por la Ministro de Fe; c) Copia simple resolución exenta N° 016, de fecha 14 de enero de 2.013; d) Copia simple resolución N° 093, de fecha 22 de enero de 2.010.

5.- Que la parte denunciada de la empresa Pullman Bus, no rindió otras y mejores pruebas que permitieran acreditar sus dichos y otras circunstancias en su defensa.

6.- Que el artículo 59 del Decreto Supremo N° 212, del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones de 1992, es claro al señalar que “Las empresas que efectúen servicios interurbanos, deberán anunciar a los usuarios las tarifas y los horarios de partidas y llegadas de los diversos servicios que ofrecen al público. Dicho anuncio se hará mediante carteles o pizarras colocadas en un lugar visible de las oficinas de venta de pasajes y se expresarán en dígitos de las siguientes dimensiones mínimas; 2 cm de alto; 1,5 cm de ancho y 4 mm de trazo. Los vehículos con que se presten estos servicios deberán mantener en el interior, en un lugar visible para los pasajeros, un cartel con los horarios de partidas y llegadas del servicio que efectúan y los diversos tramos de dicho servicio”. En tanto que el inciso 2 del artículo 70 de la misma normativa legal suscribe que “Cuando un pasajero lo desee podrá hacer declaración escrita a la empresa de las

Fojas 65/sesenta y cinco

9.- Que la Ley N° 19.496 prescribe en su artículo 24 que las infracciones a lo dispuesto en esta ley serán sancionadas con multa de hasta 50 unidades tributarias mensuales, si no tuvieren señalada una sanción diferente y que el juez, en caso de reincidencia, podrá elevar las multas antes señaladas al doble. Se considerará reincidente al proveedor que sea sancionado por infracciones a esta ley dos veces o más dentro del mismo año calendario. Que consta que la empresa de Transportes Cometa S.A. registra sanciones impuestas por el Primer Juzgado de Policía Local de Estación Central, con fecha 16 de Noviembre de 2011, motivo por el cual, no se aplicará dicho recargo.

10.- Que en mérito de lo anterior y habiendo examinado todos los antecedentes que obran en autos de acuerdo a las reglas de la sana crítica, de conformidad a lo establecido en el artículo 14, de la Ley N° 18.287, este Sentenciador, se ha formado convicción plena respecto a que el día de los hechos, la empresa Transportes Cometa S.A., también Pullman Bus, al momento de ser fiscalizada, se encontraba infringiendo la normativa vigente, en cuanto a que estando obligada, no anuncia el horario de partida y llegada de los servicios que ofrece, mediante carteles o pizarras visibles; no informa que el pasajero su responsabilidad en la custodia del equipaje o bulto que transporte con él en la parrilla interior del bus, no dispone de audífonos para los pasajeros en caso que el vehículo contenga radio, tocacassettes, televisores o videograbadoras, no anuncia las tarifas de los servicios que ofrecen al público no lo hace, no cumpliendo su labor de informar, infringiendo con ello el artículo 59 y 70 del Decreto Supremo 212/92 (Transporte), en relación con el artículo 3 letra b), 23, 24 y 30 de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, motivo por los cuales se procederá a acoger la denuncia de fojas 16 y siguientes y a dictar sentencia condenatoria en contra de la empresa Transportes Cometa S.A., nombre de fantasía Pullman Bus, representada legalmente por Luis Pedro Farías Quevedo.

Por estas consideraciones y teniéndose además presente lo dispuesto en los artículo 1 y 13 de la Ley N° 15.231; 14, 17 y 23, de la Ley N° 18.287; Decreto Supremo N° 212 de

1.992 del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones y artículos 3 letra b), 23 y 24, Ley N° 19.496.

SE DECLARA

Que se condena a la empresa TRANSPORTES COMETA S.A., nombre de fantasía PULLMAN BUS, representada legalmente por LUIS PEDRO FARIÁS QUEVEDO, ambos domiciliados en calle San Francisco de Borja N° 235, comuna de Estación Central, a pagar una multa de CINCO UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES a beneficio fiscal, por infringir lo dispuesto en los artículo 59 y 70 del Decreto Supremo 212/92 (Transporte), en relación con el artículo 3 letra b), 23, 24 y 30 de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

ANÓTESE.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O POR CÉDULA.

DESPÁCHESE ORDEN DE RECLUSIÓN NOCTURNA, EN CONTRA DEL INFRACTOR LUIS PEDRO FARIÁS QUEVEDO, REPRESENTANTE DE TRANSPORTES COMETA S.A., NOMBRE DE FANTASÍA PULLMAN BUS, SI NO PAGARE LA MULTA IMPUESTA, DENTRO DE QUINTO DÍA, POR VÍA DE SUSTITUCIÓN Y APREMIO.

REMÍTASE COPIA DEL FALLO, AL SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR EN CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 58 BIS DE LA LEY N° 19.496.

DICTADO POR DON PATRICIO AMPUERO CORTES, JUEZ TITULAR.


AUTORIZA DON RODOLFO CEPEDA MARIN, SECRETARIO TITULAR